



ALEGACION JURIDICA.

P O R

EL CAPITULO, Y CASA
de Ganaderos de la Ciudad
de Zaragoza.

EN EL PLEYTO

DE SEGUNDA SUPPLICACION,
que sigue en el Supremo Consejo

C O N

LA VILLA DE LUNA.

S O B R E

PRETENDER ESTA, QUE NO ENTREN
*en los Montes, y Terminos de ella los Ganados de los Individuos de
dicho Capitulo, y Casa de Zaragoza; y que en caso de contravencion,
puede prenderlos, y penarlos.*



Unque la disputa de este Pleyto es sobre Pastos, no corresponden para su determinacion, las establecidas Reglas, ni las que en lo subcesivo se ordenen para los Ganados Mesteños Transvmanentes; porque en la Corona de Aragon, y en su Imperial Cabeza Zaragoza, no se conoce Real Cabaña, por ignorarsen totalmente los Privilegios llamados de la Mesta: Los Vecinos, y Moradores de aquel Reyno, que obtienen Ganado Lanar, solo abraza el de una especie, pero el mas util, asi para la vida humana, como para el beneficio de los campos: Llamase este Churro, ò porque solo sirve para mantener al hombre, ò para distinguirle del Mesteño fino Lanar, solo apto para la negociacion.

Esta precisa diferencia manifiesta la diversidad de este Pleyto, porque la disputa de él, nace de muy diversos principios; y para su inteligencia nos ha parecido conveniente, usar de la division de tres Discursos, por ser el medio mas perceptible para su decision. Manifestandose en el

PRIMERO

QUE la Casa de Ganaderos de Zaragoza, puede entrar en los Montes, y Terminos de la Villa de Luna à pacer con sus Ganados libremente, en conformidad de sus Privilegios, y Reales Concesiones; haciendo al mismo tiempo demonstracion, de que el Privilegio, que se dice concedido por el Rey Don Sancho Ramirez à los Pobladores de Luna, tiene la sospecha de falso, y no puede en lo legal producir el menor efecto.

SEGUNDO.

QUE quando fuese cierto, y se le pudiese dár entera fee, no se encuentra en èl el derecho prohibitivo de Pastos que intenta Luna.

TERCERO.

Y Ultimamente, que aunque en èl se le huviera concedido el derecho prohibitivo de Pastos, el Principe Subcesor usando de su Soberanía, pudo conceder (como concedió) el uso, y aprovechamiento de ellos á los Vecinos de Zaragoza; y que quando asi no fuese; por el contrario uso, immemorial posesion, y derecho reprohibitorio de represaliar, ha havido lugar à la prescripcion de dicho Privilegio del Rey Don Sancho, y posteriores Confirmaciones.

DISCURSO PRIMERO.

LA Villa de Luna presenta una Copia en pergamino, y en Idioma Latino, sacada de un Privilegio Original de el Señor Rey Don Sancho de Aragon, y autorizada de Pedro Calvo de Torla, Notario Público de Zaragoza, que certificò haver sacado este transunto de la Carta Regia Original escrita en pergamino, lo mejor que pudo, y haverle comprobado con ella: De cuyo transunto fueron Testigos, signando en forma, Juan Lonearis, y Juan Calvo Torla, Notarios Públicos de dicha Ciudad, y exponiendo, que de ella resultaba, que en las Nonas de Septiembre de la Era de 1132. (cuya Relacion emmandaron en el Alegato de Agravios, diciendo haver sido en dos de las Nonas de Septiembre de la Era de 1130.) en el Lugar, ò Castillo de Obano havia hecho donacion, y

cesion a los Pobladores de la citada Villa de todos sus Terminos, mandando, que no pudiesen labrarlas, ni pacerlas sino los que hicieron Casas en ella; en 19. de Septiembre de 1748. ocurrió a la Audiencia, pidiendo, que en conformidad de dicho derecho prohibitivo, se condenase al Capitulo, y Casa de Ganaderos de Zaragoza, a que no entrasen sus Ganados en sus Montes, y Terminos, declarando en su consecuencia, que en caso de contravencion havia podido, y podia penarlos: (1) Pero como este Privilegio es un papel insolemne, è incapáz de producir efectos legales en la mas sana, y genuina Jurisprudencia, para manifestarlo asi, nos hallamos en las precisas circunstancias de discurrir con razones categoricas sobre las innumerables questiones, que pueden moverse con este motivo.

Dixo Luna en su Demanda, que el Rey Don Sancho en la Era 1132. y Nonas de Septiembre, que corresponde a el dia 5. de Septiembre de el año de 1094. la concedió el Privilegio; pero como este glorioso Rey, segun aseguran los Historiadores de mas credito (2) murió en 4. de Junio de el mismo año a el golpe de una flecha sobre el Sitio de Huesca, se convence notoriamente haver muerto el Rey Don Sancho tres meses antes del dia, en que se dice concedido su Privilegio, y asi con arreglo a los fundamentos de la legislacion civil, le debemos de reputar como incierto, falso, y supuesto, de suerte que no puede, ni debe en concepto alguno producir fee, ni el menor efecto en lo legal.

Reconociendo Luna la infalibilidad de este argumento en el Escrito de Agravios, emmendó la plana, diciendo, que el Rey Don Sancho la concedió el Privilegio en la Era de 1130. y Nonas de Septiembre, en cuya prueba presentó

(7). Arr. Faber. in id. lib. 4. tit. 16. de 30. martii. de Fin. cap. 2. ibi: si ab eadem parte plures provisiones proferantur, que nulla inter provisiones conciliari iure, et commode possint, rejicienda est, que est que privata, non publica una, ad hoc potest. Neque enim hoc tantum dicitur, sed etiam est dignum, non impeditur nisi delat. qui contractus iniquos non proferunt.

(1) Memor. Ajustado n. 14.

(3) Autos fol. 4. lin. 2. de la demanda de la casa de ganaderos de Zaragoza.

(2) Autos fol. 89. B. de la demanda de la casa de ganaderos de Zaragoza.

(2) Geronimo Zurita Anal. de la Corona de Aragon tom. 1. cap. 31. año 1094. P. Pedro Abarca Anal. Histor. de los Reyes de Arag. Rey 12. cap. 2. num. 25. Morer. Reyes de Aragon Don Sancho Ramire primero de este nombre.

(3) Autos fol. 4. lin. 2. de la demanda de la casa de ganaderos de Zaragoza.

la Confirmacion, que de el referido Privilegio dice, hizo el Rey Don Alfonso IV. de Aragon en Zaragoza en 23. de Febrero de 1430. y la de el Señor Don Felipe IV. de 14. de Marzo de 1626. y como la accion en los Juicios petitorios es de tan estrecha naturaleza, que el Libelo ha de ser claro, y cierto, para que el Reo, deliberando si ha de litigar, o desistir, siga la causa, y solo pueda ser absuelto, o condenado en aquello, que contextò, (3) nos hallamos en el caso de que la Retraccion hecha por Luna, en nada la puede aprovechar, y es la razon, porque si se mira la Demanda, en ella dixo, se concediò el Privilegio en la Era de 1132. si se registran los Autos, en ellos se halla raspada en la linea 5. esta expresion dos, (4) si se reconoce la Confirmacion del Señor Rey Don Alfonso, presentada de nuevo, encontramos un botron sobre los caracteres ij Nonas, (5) y si hacemos consideracion, que en el Escrito de Agravios dice, se la concediò en la Era de 1130. no podemos menos de dudar à qual de los dos Privilegios se debe dàr credito, como producidos ambos por una misma parte; y siendo asi, que en la Demanda confesò, que el Privilegio del Rey Don Sancho, que presentò, la fue concedido en la Era de 1132. y en la Confirmacion del Señor Rey Don Alfonso supone, lo fue en la de 1130. se convence con la mayor claridad, que uno de los dos Privilegios ha de ser falso, o que es muy contingente, que los dos lo sean; y asi ni à uno, ni à otro se debe dàr fee, y credito en Juicio, porque no pudiendose conciliar los años de sus datas, deben, tanto, como Instrumentos contrarios, ser repelidos, (6) quanto porque haviendo sido presentados por dicha Villa de Luna, debe imputarse à si la culpa, y como despre-

cia

(3) Leg. 1. ff. de Edend. Paz in
 Pedn. temp. 11. p. 1. n. 14.

(4) Autos fol. 4. lin. 5.

*La palabra dos se halla raspada en la
 Demanda de Luna*

(5) Autos fol. 859. B.

*En el punto se vea borrado, esto
 no un punto, que en nada se
 ca al num. 5.*

(6) *Antonino S. de*
 de la Corona de Aragon tom. 1. cap.
 31. año 1004. P. Pedro Aparca
 Anst. Histor. de los Reyes de Arag.
 Rey 12. cap. 2. num. 22. Morc.
 Reyes de Aragon Don Sancho Ramirez
 primero de este nombre.

(6) Leg. Scriptura 14. C. de Fid.
 instrum. ibi: Scriptura diversa fidem
 sibi invicem derogantes ab una, ea-
 demque parte prolata, nihil firmita-
 tis habere poterunt.

ciables no pueden producir accion, (7) y si una notoria excepcion, que como reconocida por el Actor, y declarada por el mismo titulo invalida, para demandar, es suficiente merito para absolver al Reo. (8)

La sospecha vehementissima de falsedad de estos Privilegios, se manifiesta mas à fondo, si se atiende, como se debe, á que la Copia de el Privilegio del Señor Rey Don Sancho, de la Era 1132. presentado en la Demanda por Luna, dice el Notario de ella, serlo de el Privilegio Original, y que si este fue el inserto en la Confirmacion del Señor Rey Don Alonso, un mismo numero Privilegio se dice concedido en distintos tiempos, y que sino fue el Original, y si una Copia de el, ò fue la de el mismo Pedro Calvo Torla, ò otra siendo siempre el Privilegio uno mismo, las Copias de el varian la Era, y tiempo, en que se concedió; conque esta diversidad, y contradiccion, que aparece de la sencilla lectura de la Copia del Privilegio, es la mas solida razon, no solo para redarguirle de falso, sino para justificar su negativa, y no existencia. (9)

Esta incertidumbre, y falsedad aun la encontramos fundada en otra razon mas solida, è innegable: esta es, que aun quando le concediesemos á Luna (que es todo el objeto de su pretension) que la data de el Privilegio, que tiene presentado de el Señor Rey Don Sancho, fuese de la Era 1130. que corresponde al año 1092. aun en este preciso caso sería voluntaria su pretension; para esta fisica demostracion se arguye asi: La Villa de Luna dice, que por este Privilegio se concedió à sus Pobladores con expresa cesion, y donacion, todos sus Terminos: no tiene disputa, según aseguran los Coronistas Aragoneses, que esta Villa se poblò en el año de 1091. y se diò en Señorío á

Don

(7) Ant. Faber. in Cod. lib. 4. tit. 16. de Fid. instrum. de Fin. 3. n. 1. ibi: si ab eadem parte plures scriptura proferantur, que nulla interpretatione conciliari inter se commodè possint, reiicienda est, sive utraque privata, sive publica una, altera privata. Neque enim hoc casu distinguimus utra sit dignior, cum imputari sibi debeat, qui contrarias scripturas produxit.

(8) Sesse decis. 257. n. 17. Ex-
prasio exceptionis ex instrumento re-
sultantis, sufficit adversario.

(9) Ex leg. Ticia ff. de leg. 1. leg.
fin. C. de Rebus Credit.

(11) ...

(12) ...

(13) ...

Ant. Faber. in Cod. lib. 4.
Tit. de Fid. instrum. de Ritu. 2. n. 7.
Ibi. si ad eadem parte plures sigilla
et proferantur, que nulla interfecta
si ne conficiat inter se commode po-
tuit, vestigia est, sine errore pri-
vata, sine publica una, altera privata.
Necne enim hoc casu distinguatur.

(10) P. Albarca *Anales Hist.*
Rey 12. cap. 2. año 1091. Zurita
lib. 1. de los Anales año 1091. alli:
Por donde baxa à lo llano el Rio Cinca,
y poblò à Luna. Dige el Señorío de Lu-
na à Don Bachalla, segun parece de
memorias antiguas.

Don Bachalla, con que se deduce por una no-
toria consecuencia, que ni fue el acto de la
poblacion de dicha Villa en el año de 1092. ni
fue dada en cesion, y donacion à sus Vecinos;
y es la razon, porque ya un año antes ha-
via salido de la Corona, quando se hizo su
Señor à el expresado Don Bachalla, (10) y asi,
se evidencia, que con pretexto de dicho Privi-
legio, no puede fundar la Villa haverse esta
desmembrado de la Corona en el citado año
de 1092: ni menos haversela concedido el do-
minio de todos sus Terminos, y Montes, por
haver sido un año antes, que fue el de 1091.
concedido su dominio al referido Don Bachalla.

Parecia, que no debiamos detenernos mas
en este discurso, à vista de estar suficiente-
mente probado lo falso, è inverídido de el Pri-
vilegio del Rey Don Sancho: pero permitien-
do, que huviese havido tal Privilegio, como
el Pergamino presentado en Autos, se dice ser
una Copia sacada de el Original, nos encon-
tramos con la duda, de que fee, se le deberá dár,
y que grado de prueba podrá producir.

Las Sagradas Letras han conservado para
nuestra instruccion, y enseñanza el estilo de
los Soberanos, aun de los mas remotos tiem-
pos, que no era otro, que el de poner su Fir-
ma, y Sello en todas sus Ordenes, y Decre-
tos (11) de suerte, que sentado el principio,
de que el Sello, y Firma, por ser de sustancia
intrinseca para la fuerza del Privilegio, son una
de las solemnidades mas sustanciales, y de esen-
cia de el acto (12) se infiere con una eviden-
cia palpable, que las Letras de los Reyes, se-
gun fuero de Aragon, no manifestandose sella-
das, y firmadas de el mismo Rey, son un pa-
pel insolente, è incapáz de que se le pueda dár
fee (13) por lo que siendo cierto, que ni Lu-
na ha exhibido Privilegio Original, ni se sabe,

Ex lib. de Ritu. 2. n. 7.
Ibi. si ad eadem parte plures sigilla

(11) Reg. 3. C. 21. *Scriptis igitur*
litteras nomine Achab, & signavit
eas annullo ejus. Ester. 3. Et litteras
signatas ipsius annullo missa sunt per
Cursores Regis ad universas Provincias.

(12) *Forum. Quinquenque, de Fide*
instrum. exceptis donationibus Regum,
Principum, & Religiosorum, que sig-
nis, & sigillis eorum, cum testibus
roborantur.

(13) *Forum. unic. Ut debitum*
non possit probari per litteras sigi-
llatas.

Don

le

le haya perdido, ò tenido motivo justo para no presentarle, se infiere haver faltado en lo sustancial, y ser el tal Privilegio un pergamino simple, ò por mejor decir un papel mojado.

Tampoco á este Pergamino se le puede dár la menor recomendacion en lo legal, quando se le quiera reputar, yá que no por Privilegio Original, ni transunto sacado conforme à las solemnidades de las Leyes de Aragon, à el menos como à un Instrumento Público, por haver sido extrahido, ò copiado por Notario Real; y es la razon, porque los Notarios solo pueden dár extractas, Copias, ò Testimonios de aquellos actos, que pasan ante ellos, ò que tienen en los Protocolos de sus Oficios; y como en los Privilegios graciosos de los Principes, nada tenían, que vér, pues por fueros especiales, estaba prevenido, que los Protonotarios, ò Secretarios precisamente les debian subsignar (14) es consiguiente, que si se admite este Pergamino, como Instrumento, no puede desviarse de la Ley municipal del Reyno de Aragon, que manda se presente Original, (15) y sino, se le llamarà Escritura privada, que no merece credito en Juicio, aunque se halle refrendado por Notario Público, y Real. (16)

Pareció à la Villa de Luna, que corroboraba el Privilegio del Señor Rey Don Sancho, con la Confirmacion de el Señor Don Felipe IV. de 15. de Marzo de 1626. hecha á su súplica, y con presentacion de un Transunto de el, por lo que confirmò no solo dicho Privilegio, sino tambien la Confirmacion de el Señor Don Alonso IV. de Aragon, que se supone hecha en Zaragoza à 23. de Febrero de 1430: pero no obstante, que este Transunto fue sacado del Archivo Real de Barcelona, de cuya fee pública no podemos dudar, se halla la Casa de Ganaderos precisada á manifestar, que la Copia, ò Transun-

C

(11) Cravet. de Antiq. l. p. 8. Viso. n. 13. Premisa quod scriptura pribata non probat, nec presumptionem facit, procedunt, licet talis scriptura facta sit manu Notarij.

(14) For. anic. de Sigillis, & salar. scripturar.

(15) Observ. 2. de Probat. ibi: Debet producere instrumenta in sui prima figura.

(16) Cravet. de Antiq. l. p. 8. Viso. n. 13. Premisa quod scriptura pribata non probat, nec presumptionem facit, procedunt, licet talis scriptura facta sit manu Notarij.

(12) Cravet. de Antiq. l. p. 8. Viso. n. 13. Premisa quod scriptura pribata non probat, nec presumptionem facit, procedunt, licet talis scriptura facta sit manu Notarij.

(17) Cravet. de Antiq. Temp.
p. 1. Barbos. in Colect. ad text. in
cap. 9. de Probat. & Aut. ad hac. C.
de Fid. instr. n. 4. & 5.

(18) Gutierr. lib. 3. Pract. q.
17. n. 31. Garcia de Nobil. glos.
1. §. 1. n. 66. & glos. 21. n. 73.

(19) Garcia de Nobil. glos. 1.
§. 1. n. 63. Cancer. Variar. Re-
sol. p. 3. cap. 3. de Privil. ibi: Unum
tamen est, quod licet confirmatio fiat
ex certa scientia, si Privilegium est
invalidum vitio subreptionis, aut
obreptionis, non tollitur illud vi-
tium, ex certa scientia nihil opera-
tur in his, quae in facto consistunt,
de quibus Princeps non est informatus.

sunto de el Señor Rey Don Alfonso, no lo fue de el Privilegio Original de el Rey Don Sancho, sino de la Copia de que se ha valido Luna en este Pleyto: Con que, aunque no dudemos de la fee, que se merecen, y reencomiendan los AA. en razon de los depositos de Instrumentos, y Papeles Públicos (17) verificandose, como se verifica, que la Confirmacion de el Señor Don Felipe IV. recayò sobre la Copia, ò Transunto de un Privilegio, cuyo Original se ha demostrado con las mas solidas razones ser supuesto, y falso, no podemos menos de dudar tambien de la verdad de sus Confirmaciones.

La Concesion del Privilegio de el Rey Don Sancho, y su legitima prueba, y justificacion, no tiene duda, que ha faltado en su origen, y principio; y como segun la censura legal, el Privilegio Confirmatorio de otro no prueba, sino en quanto consta del Confirmado (18) se deduce, que la Confirmacion de los Señores Reyes Don Alfonso, y Don Felipe IV. nada aprovechan à Luna, porque suponen un Privilegio, que no huvò segun la regulacion de tiempos, que llevamos hecha, y de el que no ha conestado conforme à la mas genuina Jurisprudencia, de que nos hemos valido; y esto se convence con mas claridad, si se reflexiona, que recayendo la Confirmacion sobre un Privilegio, cuya falsedad consiste en hecho, qual es su existencia, dicha Confirmacion, aunque sea hecha con cierta ciencia de el Principe, no puede quitar el vicio, ò nulidad, que el Privilegio lleva consigo, porque no se le supone informado de la materialidad de las cosas; que es la misma razon, porque la Confirmacion no subsana el vicio de obrepcion, ò subrepcion, que el Privilegio primordial contiene en su concesion. (19)

No hemos dudado de la fee pública del Archivo Real de Barcelona, pero prescindiendo de el

el error de la Era de el Privilegio del Señor Rey Don Sancho, y de el modo, como está signado el Pergamino presentado por Luna, que demuestra las mas claras sospechas de su falsedad, por no estar segun el estilo de aquellos tiempos, no podemos menos de hacer presente aunque de paso, que en las dos Confirmaciones de los Señores Don Alfonso, y Don Felipe IV. presentadas por Luna, una en la Vista, y otra en la Revista, se enuentra una notoria equivocacion, pues aseguran, que fue sacado por Copia concedida de el Original Registro de los Viages del Serenisimo Rey Don Alfonso de Aragon en el año de 1430. su fecha en Zaragoza à 23. de Febrero del mismo año, (20) y como el Rey Don Alfonso el IV. à quien se atribuye la Confirmacion, reynò desde los años de 1327. à 1332. (21) solo se pueden adaptar los Viages del año 1430. à Don Alfonso el V. llamado el Sabio (22) y asi se patentiza la equivocacion; y como esto no resulta de el Processo, y el error si, parece claro ser despreciables estos Documentos, y que no merecen la menor fee, respecto á que con ellos intenta Luna su accion.

Supuestos todos estos antecedentes como la Villa de Luna para calificar su accion, y derecho, visto el Pleyto en Revista, y concedida licencia para escribir, presentò un Privilegio en pergamino, jurando haver llegado nuevamente à su noticia, el que fue expedido en Zaragoza à 13 de las Kalendas de Noviembre de el año de 1283. por expresarse en el, que los Ricos-Hombres, y Mesnadores de el Reyno, Infanzones, y Procuradores de las mismas Ciudades, Villas, y Lugares del mismo Reyno, suplicaron à el Señor Rey Don Pedro, y al Señor Don Alfonso su Hijo, estando celebrando Cortes, que se dignase confirmar los Fueros, Costumbres, Libertades, Donaciones, Usos, y Pri-

(20) Memor. Ajust. fol. 426. n. 163.

(21) Zurita *Anal. de Arag. lib. 6. cap. 68. y figs. Abarca Anales Rey 23. Sumario tom. 2. Blancas Rex 18. fol. 186.*

(22) Idem Zurita *lib. 12. cap. 61. y figs. Abarca Rey 28. cap. 1. Blancas Rex 23. fol. 254.*

Privilegios universales, que sus Antecesores tuvieron, y ellos debian tener, y especialmente los Privilegios de la Villa de Luna, y sus Aldeas, y entre ellos uno, concedido por el Señor Rey Don Jayme su Padre, de Franqueza, del derecho de Peage en el Puente de Luna; otro en que el Señor Rey Don Pedro libertò à todos los Hombres de dicha Villa, y Aldeas de que diesen Lezda, y Peage en lugar alguno de el Reyno: Y otro en que el mismo Señor Rey Don Pedro les concediò cierta Constitucion, para que qualquiera, que por contrato, ù en otra manera tuviese por año, y dia, algunos bienes pacificamente, los tuviese para siempre, excepto los derechos, que S. M. especificaba, quedando en lo demàs, salvos los Privilegios; y que en su vista dicho Señor Rey Don Pedro de su cierta ciencia por sí, y sus Subcesores confirmò à los Hombres de dicha Villa de Luna, y sus Aldeas, presentes, y futuros, todos los Fueros, Costumbres, Libertades, Privilegios referidos, Donaciones, y Cartas, que sus Antecesores les havian concedido; y à igual suplicacion concediò, y confirmò lo mismo el Señor Don Alfonso su Hijo: De quienes aparece firmado dicho Privilegio, y de varios Titulos, y y otras Personas, como Testigos, y tambien de Pedro de Bonaste, Escritor de dicho Señor Rey, quien de su mandato lo hizo escribir, y firmò en dicho Lugar, y año; y despues Jayme de Cerba, Notario Público de Luna sacò, y signò un Traslado á la letra de el Original, segun lo expresa en la cabeza de el; y aunque no està el dia, mes, ni año en que le sacò. (23) La Casa de Ganaderos de Zaragoza, no puede menos de hacer una exacta critica de este Privilegio, y manifestar, que ningun efecto puede producir en lo legal á favor de Luna.

Con este Privilegio pretende Luna persuadir

(23) Mem. Ajust. fol. 50. B.
num. 197.

dir que aun en las mismas Cortes se confirmò el de el Señor Rey Don Sancho Ramirez, pero como este Documento le tenia en su poder, y està copiado sin citacion de la Parte, á quien quiere perjudicar, nõ merece fee, (24) y asi mismo se dice Confirmacion de Privilegio Original, que no hay, ni se afirma en ella por el Principe, que le diò, que son los requisitos esenciales para su validacion. (25) Solo atendidas estas razones, y que la Copia de Jayme Cerba està sacada sin dia, mes, ni año, se extraña hayan querido hacer merito de el para corroborar el derecho, que han instaurado contra la Casa de Ganaderos de Zaragoza.

19. Discurriamos tener cumplido en quanto á este punto, pero solo de paso, se debe hacer presente, que este Pergamino nuevamente presentado por lo legal, no es otro, que Copia de el Fuero del Señor Rey Don Pedro en el año de 1283. con los que concurrieron en Cortes, (26) y asi en el particular, que contiene de los tres Privilegios de los Señores Reyes Don Jayme, y Don Pedro, el Notario de Luna Juan de Cerba se puede decir, hablando segun la disposicion de derecho, se figurò una notoria falsedad; y es la razon, porque no se sabe con especialidad, que esta Villa asistiese en Cortes, sino baxo de la universalidad de otros muchos Lugares, con que si falta la certeza, de que tuviese Persona, que impetrase el Privilegio, es de el todo despreciable su Copia para pedir Exempcion; fuera de que siendo como es principio elemental, que quando una Persona, ò Comunidad suplica à el Principe Confirmacion de sus Privilegios, Exempciones, y Fueros, y en la Concesion se denominan algunos, estos, y no otros se entiende tenian en su favor, y respecto à que el de el Rey Don Sancho sobre Pastos, y Dominio de Terminos no se confir-

(24) D. Salgad. de Supplicat. p. 2. C. 26. n. 59. *Et si instrumentum reperiatum insertum in Privilegio Principis, non probat, nisi fuerit insertum de consensu partis, de cujus praedictio tractatur; aut ea legitime citata, nisi appareat originale.*

(25) Garcia de Nobil. glos. 21. n. 75. *Ad hoc ut confirmatio Privilegij valeat, debet constare de Privilegio, & debet Privilegium demonstrari, & exhiberi ipsi Principi confirmaturo; aliàs nihil valet confirmatio.* Ley 2. tit. 18. part. 3. ibi: *Deba decir como viò tal Privilegio.*

(26) *For. tit. Privileg. general. Aragon. ex Petro I. anno 1283.*

mò, es prueba constante, que no le huvo, y que los otros de que presenta Copia, como inconducentes para el presente Litigio, de nada le aprovechan, y antes bien califican lo injusto de su Demanda; porque si en este Pergamino se dice, que el Señor Rey Don Pedro les hizo Constitucion, que si alguno tuviese por un año, y dia sin mala voz, Casas, Viñas, Tier- ras, ò Posesiones por Venta, Contrato, ò Do- nacion, fueran siempre suyas, se infiere, que no hubiera havido necesidad de esta Concesion, y Privilegio, si hubiera sido cierto el de el Señor Rey Don Sancho para poblar, en el supues- to de que dicen les concediò por el el Territo- rio, Termino, y Montes de dicha Villa, por lo que en estas circunstancias parece, que con los mas solidos principios de la Jurisprudencia se ha manifestado, que el Privilegio, que se dice concedido por el Rey Don Sancho Rami- rez à los Pobladores de la Villa de Luna, tiene la sospecha de falso, y no puede producir el menor efecto en lo Legal, como asimismo las Confirmaciones de el Señor Don Alfonso de Ara- gon, y el Señor Don Felipe IV. y la que se su- pone hecha en Cortes en 13. de las Kalendas de Noviembre de el año de 1283. por el Señor Rey Don Pedro, y el Infante Don Alfonso su Hijo.

DISCURSO II.

20. **L**OS Privilegios en Aragon son de tan estrecha naturaleza, que el Jurisperi- to, no tiene otro advitrio para su interpretacion, que el uso de la restrictiva, (27) y como la Villa de Luna, de el supuesto Privilegio de el Rey Don Sancho Ramirez intenta corresponderla un De- recho pribativo de Pastos, siendo como es la materia de Privilegios en su interpretacion, ques- tion

(27) Bardaxi *ad Forum Privi- leg. general. Arag. n. 1. Commu- niter DD. in leg. Stipulatus. ff. de Verb. Oblig. Et in leg. 1. §. Igitur in re. ff. de Exercit. act. D. Covarr. Pract. q. tom. 2. cap. 37.*

tion de voluntad, es preciso recurrir à las palabras literales de el mismo Privilegio, y averiguar si estas fueron equivocadas, dudosas, ò generales á el comun estilo de hablar de aquellos tiempos en semejantes Gracias, y Concesiones, y finalmente reflexionar sobre el fin, y materia de la Concesion, y las Personas, à quienes se hizo. (28)

21. No tiene duda, que la Villa de Luna para ponderar su derecho prohibitivo de Pastos, se quiere valer de aquella literal expresion contenida en el referido Privilegio de el Rey Don Sancho, *de que no puedan laborear, ni pacer dichos Terminos, sino aquellos, que hiciesen Casas en Luna, en el parage, que menciona*; pero como esta explicacion, aun quando discurremos conforme á el modo de pensar de Luna, no fue otra cosa, que darles, y donarles el Dominio, que no tenian, y que no podian adquirir por si, ni menos poblar en aquel Territorio, sin la expresa voluntad de el Rey, y asi como el constitutivo de la vecindad no consiste en hacer Casas en un Lugar, sino en la residencia en el con animo perfecto de permanecer (29) este Derecho pribativo de Pastos, que ha querido figurarse Luna, se deberà tomar en el sentido mas estrecho, y riguroso. (30)

22. El Privilegio de el Rey D. Sancho en ningun concepto legal, le podemos considerar remuneratorio, si, antes bien concedido de libre, y espontanea voluntad del Principe solo à efecto, de que los que estaban avecindados en la Cumbre del Monte de Luna perfeccionasen la poblacion, sin que pudiesen hacer Casas en la costa, hasta que el Reyno estuviese lleno de ellas; de cuyo contexto se manifiesta, que la mente de el Soberano no fue mas que estrechar entre los de Luna la obligacion de hacer Casas, para que lograsen estos solos, y no otros Veci-

nos

(28) P. Suarez de Legibus lib. 8. cap. 28. n. 18.

(29) Leg. Quasitum. ff. de Leg. 1. Boher. decis. 13. Alex. Cons. 157.

(30) D. Covarr. tom. 2. Pract. q. cap. 37. Anchar. consil. 244.

(31) Otero de Pascuis cap. 4.
n. 22.

(32) Bas in Teatro jur. Valent.
p. 1. cap. 29. n. 77. Et melior con-
jectura perpetuo remanendi erit, si ha-
bitans emerit domum, habitandi gra-
tia.

(30) Bas in Teatro jur. Valent.
p. 1. cap. 29. n. 77. Et melior con-
jectura perpetuo remanendi erit, si ha-
bitans emerit domum, habitandi gra-
tia.

(30) Bas in Teatro jur. Valent.
p. 1. cap. 29. n. 77. Et melior con-
jectura perpetuo remanendi erit, si ha-
bitans emerit domum, habitandi gra-
tia.

(33) Oter. de Pasc. cap. 4. n.
21. Quoad usum pascui non sufficit so-
la vicinitas, sed necessaria est simul
habitatio.

nos como tales, el laborear su Campaña, y apa-
centar sus Ganados: con que siendo regla gene-
ral, de que para lograr los Pastos, solo se dice
Vecino, el que tiene en el Lugar familia, y
domicilio con animo constante de permanecer,
(31) considerandose, como se considera entre
los modos de contraher domicilio, el arraygo
de bienes, y adquisicion de Casas, (32) se infie-
re, que el haver el Rey Don Sancho, expre-
sado en el Privilegio, que no laboreasen, ni
pasturasen en Luna, sino los Pobladores, que
hiciesen Casa, fue declararles el animo, que
havian de tener para permanecer, con cuya
circunstancia, y no de otra suerte, ha-
vian de entenderse Vecinos para el goce de
Pastos, y labores, y asi como esta circunstan-
cia de hacer Casa no hablò con los estraños, y
sì, con los Vecinos de Luna, es constante, que
la prohibicion de Pastos, que de su naturale-
za es penal, y no es licito ampliarla fuera de
el caso, en que expresamente habla, no debe
extenderse á los Vecinos Ganaderos de Zarago-
za, que con tan justos titulos, como se demos-
trará, se pueden llamar Vecinos de Luna con
comunidad de Pastos.

23. Este modo de discurrir se corrobora, si se
reflexiona, que se concediò este Privilegio à los
Hombres, que havian poblado en Luna, que
hasta entonces eran unos meros Habitadores pa-
ra constituir los Vecinos, y no dudandose la di-
ferencia, que hay entre Habitador, y Vecino,
y que para el goce de Pastos no es bastante
la vecindad, sino està unida à la habitacion, (33)
se demuestra notoriamente, que como esta no
sea permanente sin Casa propia, fue el animo
de el Principe ligar à los de Luna, para que en-
tre meros Habitadores, y Vecinos con Casa, se
advirtiese la notable diferencia de preferir á es-
tos en la calidad pribativa de Labores, y Pastos,

mo-

movido de la razon, de que como permanentes con mas amor, y afecto conservarian la poblacion, que aquellos, que como transeuntes, dexarian el Lugar, (34) y asi se verifica, que el derecho prohibitivo de Pastos concedido en el Privilegio solamente se debe entender entre los Vecinos, esto es, entre los que tienen Casa propia, y los que no, pero no se debe extender à los de Zaragoza, que por sus exempciones, y concesiones no tienen necesidad, en Luna, ni en otro Pueblo de Aragon, de ser Vecinos, ni Moradores para la Comunidad de Pastos.

24. Se fortalece tambien todo lo dicho, atendiendo à lo que disponen las observancias del Reyno de Aragon, porque quando en materia de Pastos hablan de la prohibicion, usan de los dos extremos opuestos entre los que son Vecinos, y los que como confrontantes ò estraños no lo son, entre los que son Herederos, ò Terra-Tenientes, y en fin con claridad, y distincion adjudican el dominio de la universidad en los Montes, Yervas, y usos, con la claridad de que sin su consentimiento nadie los pueda gozar, imponiendo pena foral al Contraventor: (35) con que no encontrandose en el Privilegio de el Rey Don Sancho mas, que una negativa prohibicion de los Vecinos de Luna sin Casa, en utilidad, y beneficio, de los que, para Labores, y Pastos, la debian fabricar, se manifiesta, que esta prohibicion no debe extenderse contra los que en el literal contexto de la concesion no se hallan denominados.

25. Lo sólido de esta razon se funda en que antes de la asignacion de Terminos, toda la tierra era del Soberano por derecho de Conquista, y por lo mismo el Territorio designado à las Villas, ò Lugares, que se llama propia dote, (36) solo corresponde à los Vecinos con un

(34) *Sesse decis. 342. num. 7. Debere realiter, & verè, quem habitare, ut habitator dicatur, & jus pas- cendi habeat.*

(35) *Observ. Item quod dicitur 36. de Gener. Privileg. Et observ. item in terminis 8. de Pasc. Greg. & cap.*

(36) *Sesse decis. 74. num. 13. Ita ut Princeps assignatione terminorum Populos dotare tenetur. Avendañ. in cap. Prator cas. 4. n. 4.*

Dominio subalterno sin mas Derecho, que el poder como Dueños prohibir, y apenar à los que se intrusaren en la posesion, ò á los que la aprehendieren por diverso titulo, y como no estando literalmente contenida la prohibicion en el Privilegio, seria quitar à el Principe la Regalía de el Dominio pleno, que adquiriò por el derecho de Conquista, la que no se presume querria quitarse à si, ni á sus Subcesores, segun se evidencia de la Confirmacion de el Señor Rey Don Alfonso, que solo les dà los Terminos para dàr, vender, ò enagenarlos, por lo mismo se convence, que la Prohibicion de Pastos contenida en el Privilegio de el Rey Don Sancho no es trascendental, ni ha podido ser, à los Vecinos Ganaderos de Zaragoza, y mas quando las palabras *Nullus non laboret, neque pascat*, que son generales para con los Vecinos de Luna, con quienes solo habla el Privilegio, tienen conexion con las siguientes, *Nisi, qui fecerint casas in Luna*, que son la limitacion de las primeras, por lo que como causa prohibitiva limitada, debe restringirse á su natural significado, (37) y solo entenderse la prohibicion, para que ninguno de los Vecinos de Luna pueda laborear, ni pacer, sino el que tuviese Casa propia en el Lugar.

(37) Surd. cons. 34. num. 39.
 & decis. 124. num. 18.

DISCURSO III.

26. **N**unca la Villa de Luna, ni Vallado alguno de aquel Reyno de Aragon ha dudado, que desde la Poblacion, y Conquista de la Ciudad de Zaragoza por el Señor Rey Don Alfonso I. de Aragon en el año de 1124. tuvieron su principio los Reales Privilegios, Gracias, y Exempciones de la Casa de Ganaderos, y que se continuaron por Don Ramòn de Berenguer, Conde de Barcelona en el año

año de 1137. y el Rey Don Jayme el I. año de 1234. quien posteriormente en el año de 1259. perpetuando en la Casa la memoria de su gratitud, confirmó dichos Privilegios; ni tampoco dudan, que en estos especiosos Privilegios se concedió á la Casa de Ganaderos de Zaragoza el derecho prohibitivo de Pastos en sus Terminos, y el *cumulativo en todos los de los Montes de las Villas, y Lugares de el Reyno, à excepcion de las Dehesas Forales, y Retuerta de Pina*; con que acogiendo Luna à el unico recurso de ser anterior su Privilegio, que supone dispensado por el Señor Rey Don Sancho Ramirez, dando de barato, que este sea cierto, y contenga el Derecho prohibitivo de Pastos, que han querido figurar, se demostrarà, que no obstante este Privilegio pudo muy bien el Señor Rey Don Alfonso I. y sus Subcesores, usando de su Soberanía, conceder el uso, y aprovechamiento de los Pastos de Luna á los Vecinos de Zaragoza.

27. Los Soberanos en Aragon tienen fundada la intencion por el derecho de Conquista en las Pasturas, y Montes Blancos de el, (38) de suerte que aun quando los Ricos-Hombres admitian Ganados en sus Terminos, y Territorios debia ser sin daño, ni perjuicio de la Regalia, (39) y asi es consiguiente, que este derecho de Regalia, sin embargo de otro Privilegio anterior, pudo concederles à la Casa de Ganaderos, y es la razon, porque en qualquier Privilegio, ò Gracia de el Principe se entiende reservada la Regalia, que le pertenece, como Soberano, y Supremo Legislador, de tal forma, que para su derogacion es necesario hacer de ella especifica mencion, (40) y asi quando el Rey concede á alguna Persona, alguna Villa, ò Lugar con la especiosa circunstancia de darsela con todo lo que alli le pertenece, aun bajo de esta clausula general no están compren-

(38) Bardaxi *ad For. 1. & 2. de Pascuis.*

(39) *Forum 1. de Pascuis. Mag-nates, & Milites Regni Aragonum possunt recipere in commenda oves, & alias bestias, dummodo ex ipsa commenda juri Regis nullum damnum gereretur.*

(40) *Cancer. Var. cap. 3. de Privileg. tom. 3. num. 317. 318. & 438. ibi: Dictum Privilegium non habere locum in casu Regaliae, est in confesso cum nullum Privilegium, nulla constitutio, & nulla dispositio casum Regaliae comprehendat, nisi de eam mentio facta erit.*

(41) Alvar. Velasco de Jur.
Emphiteur. q. 8. num. 34.

(42) Leg. Princeps ff. de Legib.
Ortigas. in Patroc. p. 3. mem. 55.
61. 62. & 63.

01
hendidadas las Regalías de primer orden, (41) con-
que atendidos estos fundamentos, aún quando
en el Privilegio de el Rey Don Sancho se encon-
trase prohibicion de Labores, y Pastos para
otros, que los Vecinos de Luna, los Soberanos
sus Subcesores, usando de la reserva de la Re-
galía, pudieron dár el aprovechamiento cumu-
lativo de Pastos á los Vecinos de Zaragoza, y
mas, si se reflexiona, que las Leyes, y Privi-
legios prohibitivos, y penales no ligan à los
Principes, que los conceden, y mucho menos
á sus Subcesores. (42)

28. Supuestos estos antecedentes para acre-
ditar con los fundamentos mas sólidos de la Ju-
risprudencia politica el modo de pensar, que
tenemos en este discurso, se ofrecen dos difi-
cultades, reducidas à si los Reyes posteriores à
el Señor Don Sancho concedieron por sus Pri-
vilegios à los Vecinos de Zaragoza lo mismo,
que este les concedió, ò si fue diversa la Gra-
cia, y como en uno, y en otro caso es necesario
recurrir à los Derechos Sagrados de la Soberanía,
no podemos menos de detenernos algo en pro-
mover por este medio la Justicia de la Casa de
Ganaderos, manifestando, que de qualquiera
modo, que se entiendan concedidos los Privi-
legios de los Ganaderos, se les diò por ellos la
libre, y franca libertad de usar de los Pastos en
los Montes de Luna, y demás Villas, y Luga-
res de aquel Reyno.

29. Los Principes, que no reconocen Su-
perior en la Tierra, y que de mano de el mismo
Dios recibieron el Poder, y Autoridad, pueden
muy bien por la publica utilidad derogar, y
abolir las Leyes, y los Fueros, y Privilegios con-
cedidos á los Particulares, y mucho mas si el nue-
vo Fuero, ò Privilegio fuese autorizado, ò con-
firmado por Acto de las Cortes; esto es hablan-
do con arreglo à los Fueros Municipales de Ara-
gon,

gon, y aun Leyes de Castilla; con que siendo asi que el Rey Don Alfonso I. de Aragon, y demás Subcesores concedieron Privilegio, y Facultad à los Vecinos Ganaderos de Zaragoza, para pastar con sus Ganados en todos los Montes de las Villas, y Lugares de el Reyno, cuyos Privilegios se confirmaron por Acto de Cortes (43) no tiene duda que habiendo havido asenso de estas, y de los que intervinieron en los Brazos, aun quando fuera cierto el Privilegio anterior de Luna, y este fuese abdicativo de Dominio, no pudo menos de causarle perjuicio los posteriores concedidos á la Ciudad de Zaragoza, y mas á vista, de que en la limitacion, que hace en ellos el Rey de las Dehesas, Designa, y Retuerta de Pina, no hizo mencion de el Monte de Luna, que es lo mismo que haver quedado comprehendido en la regla general.

30. No pueden dudar los Politicos Jurisconsultos, que aunque el Principe como Padre, y Tutor de sus Vasallos no tiene Autoridad para alterar en perjuicio de Tercero los Fueros, y Privilegios concedidos por sí, ò por sus Predecessores, (44) porque los Privilegios, y Concesiones Reales por su naturaleza se entienden irrevocables, (45) con todo en interviniendo justa causa, y la pública utilidad de el Reyno no tiene disputa, que le es licito al Soberano alterarles, limitarles, ò revocarles, (46) y asi siendo constante, que el Privilegio concedido à la Ciudad de Zaragoza fue en pública utilidad de todo el Reyno, porque fue una especie de derrama, ò contribucion concedida á la Capital, donde venian los Regnicolas, como á Patria comun, à gozar de los honores, que en sus Villas, y Lugares no podian tener; es forzoso confesar, que hubo justa causa para la alteracion de el Privilegio de Luna, y que en el concedido á Zaragoza diò impulso la pública utilidad

(43) Zurita *Anales lib. 4. caps. 38. Blancas in Com. pag. 138.*

(44) D. Castell. *Controv. lib. 5. cap. 89. num. 135. D. Larrea disput. 8. num. 76. & Allegat. Fiscal. 50. num. 50.*

(45) Idem D. Castell. *lib. 74 Controv. cap. 18. ex num. 140.*

(46) Idem Castell. *eodem loco num. 146.*

dad de todos los Vasallos, que como á Metro-
poli venian á ella.

31 Tenemos demostrado, que los Privile-
gios de los Principes deben de entenderse sin
perjuicio de Tercero, de suerte, que su Real
animo ha estado tan distante de dañar en lo
mas minimo á sus Vasallos, que se han promul-
gado diferentes Leyes, para que las Reales Car-
tas, y Concesiones expedidas contra derecho,
y en perjuicio de Tercero, sean obedecidas, y
no cumplidas; (47) y como tambien es arregla-
do à la disposicion legal, que por la segunda
Real concesion nunca es visto derogarse la an-
terior, no haciendose de ella especial mencion,
ò derogacion, por no bastar la clausula gene-
ral, (48) y mucho mas, si el primer Privilegio
fuese concedido en recompensa, ò se vistió de
la qualidad de un contrato; parece á primera
vista, que se destruyen las anteriores reflexio-
nes, y que valiendose de estos motivos, dirà
Luna, que para que el Rey, ò la Corte general
huviese derogado el Privilegio de el Rey Don
Sancho, era preciso se huviese hecho especial
mencion de el en el concedido à Zaragoza; pe-
ro como los Privilegios concedidos à Zaragoza
no se deben entender absolutamente derogato-
rios de los concedidos à Luna, y si solo limi-
tativos á la libre, y absoluta facultad de pas-
tar sus Montes, que dicen les diò el Rey Don
Sancho, pues esta siempre les permanece, y ha
permanecido inherente, y solo á Zaragoza, co-
mo Cabeza de el Reyno, y Patria comun, se la
concediò la comunidad de Pastos, como vecina
de todos los Pueblos, no tiene duda, que el
Rey Don Alfonso I. de Aragon, como Sobera-
no, y la Corte general pudieron muy bien li-
mitar á Luna el Privilegio, y Facultad de Pastos,
que se les concediò anteriormente; y es la ra-
zon porque asi, como por la especie se coarta
el

(47) *Lex 1.2. & 3. tit.14. lib.*
4. Nov. Recop.

(48) *D.Castill. lib.7. cap.36.*
num. 7. & seqq. Ant. de Marinis.
in Observ. ad decis. Neapolitan. obs.
467. ex num. 2.

el genero, asi tambien la misma especie, por otra mas especifica, è individual; (50) y asi se deduce, que la de Pastos concedida à los Vecinos de Zaragoza en todo el Reyno, atrajo à sì sus partes integrales, como Luna, y otras Villas, y Lugares, que por Fuero, ò Privilegio tenían su Territorio con distincion, pues de otra suerte no huviera tenido efecto alguno la Real Concesion, en las que entonces, y ahora hacen el todo de èl.

32. Estos pensamientos se corroboran si se atiende à el leve perjuicio, que se sigue à Luna, pues con la notoria fertilidad de su Monte, y abundancia de yervas tiene para sus Ganados propios, para arrendar, y para que lo que no quieren sus Vecinos, y Arrendadores, lo entre à gozar la Casa de Ganaderos; con que en estas circunstancias no se puede negar à el Principe la facultad de limitar, ò dár el mismo Privilegio á dos, quando para el uso de ambos hay bastantes Aguas, Yervas, y Pastos, (51) y mas à vista de que el Privilegio de la Casa de Ganaderos, aunque posterior, como mas poderoso por el asenso de la Corte general, debe preferir contra anterior privilegiado. (52)

33. Mas clara, y demostrativamente se presenta la Justicia de los Ganaderos de Zaragoza, si consideramos, que el Privilegio de el Rey Don Sancho fue una donacion voluntaria, hecha à Luna, para que sus Vecinos poblasen, laboreasen, y pasturasen, y el de Zaragoza fue darles uso, y comunion de Pastos, que es cosa diversa, aunque semejante; y asi es conforme, que sin embargo de la primera concesion hecha à Luna, se pudo hacer la segunda à Zaragoza, respecto à que segun la censura legal, sin quitar à el primero, á quien se concediò el Privilegio, y uso de Aguas, Pastos, y Leñar, se puede conceder à otro, como haya para todos en el justo modo de usar. (53)

(50) Mascard. de Stat. inter-
pret. concl. 8. n. 8. 23. 91. & 92.

(51) Bart. ad leg. In concedendo, ff. de Aqua pluvia, ibi: Bononia fuit hæc quæstio: Fratibus Predicatoribus fuit à communi concessa quadam aqua ad coquendam Fabam in Quadragesima: Fratres Minores illud impetrarunt postea, & fuit iudicatum, quod si aqua utrique sufficiat, vel sufficere possit, secunda concessio valeat. Et in not. Alex, & hæc faciunt ad concessiones, quas faciunt Principes, &c.

(52) Leo. decis. 90. num. 24. ibi: Quando Privilegium unius est potentius Privilegio alterius, tunc præfertur ille, qui habet potentius.

(53) Ortigas. in Patroc. p. 1. n. 38. ibi: Si Dominus nemoris concessit uni, vel pluribus usum lignandi, poterit nihilominus alis idem jus concedere, si omnibus ligna sine ve sufficiant.

Por

(54) Menoch. de Prasumpt.
pres. 40. n. 21. ibi: *Quando secundum Privilegium derogaret primo, non in totum, sed aliqua in parte, tunc ei derogatum censetur, & si in ipso secundo nulla primi facta est mentio.*

(55) Bardaxi ad For. 1. de
Pasc.

(56) Avendañ. in cap. Præ.
cap. 4. n. 3. & 4.

34. Por el Privilegio del Rey Don Sancho se concede à Luna las exempciones de ser ingenuos, ò no Pechantes, cortar Leña, sacar Agua del Rio Arba, y otras; por el de Zaragoza se dà à sus Vecinos facultad general de pastar por todo el Reyno, y Jurisdicción de el Juez Mayor: Estos Privilegios sin duda, son diversos entre sí, y en este concepto es arreglado á la disposicion de derecho, que el Principe, sin hacer especial mencion de el Privilegio anterior le puede en parte disminuir, (54) y asi atendidos estos principios fundamentales, y la diferencia, que hay entre el Dominio, y uso de Pastos, no tiene disputa, que Luna por la Concesion del Rey Don Sancho pudo tener lo primero, y el Rey lo segundo para darlo, ò venderlo, à quien fuese de su Real agrado, (55) y es consiguiente el que en estas circunstancias pudo muy bien conceder á los Ganaderos de Zaragoza la comodidad de usar, y gozar de los Montes de Luna, asi como pudiera hacerlo con sus Ganados el Soberano: (56) con que bien sea que por el Privilegio del Señor Rey Don Alfonso I. se concediese à Zaragoza lo mismo, que se concedió à Luna por el Rey Don Sancho, ò bien que sea distinta Gracia, queda bastante demostrado con los mas especiosos principios de la Jurisprudencia, que aun quando sea cierto el Privilegio de Luna, y el derecho prohibitivo de Pastos, el Principe Subcesor, usando de su Soberanía, pudo muy bien conceder el uso, y aprovechamiento de ellos á los Vecinos de Zaragoza.

35. Aunque parecia, que teniamos suficientemente insinuado el Justo, y recomendable derecho de los Vecinos de Zaragoza, para pastar libremente en los Montes de Luna: con todo, como por Fuero expreso de Aragon, los Privilegios, y Concesiones Reales, no se pres-

prescriben por el contrario uso, (57) si antes bien quando tienen trato subcesivo à los actuales, y venideros, son tan inalterables, que en perjuicio de los Vecinos subcesores, ni el tiempo, ni el no uso, ni la omision de sus Antecesores, ni los Juzgados mal defendidos por estos, ni su aquiescencia, ni la posesion contraria les quita la mas leve cana de su vejez, ni padece la menor estenuacion la robustez, y vigor de su primitiva concesion, conservandose incorruptibles, preservadas, y como recién salidas del taller de la magnificencia Real, para cada uno de ellos; (58) nos encontramos con un sin numero de dificultades, para asegurar, como de eterna verdad; que aun quando fuese cierto el Privilegio del Rey Don Sancho, dispensando à Luna el derecho prohibitivo de Pastos, y que el Principe Subcesor no pudiese dar el uso, y aprovechamiento de ellos à los Vecinos de Zaragoza, por el contrario uso, posesion, immemorial, y derecho reprohibitorio de represaliar, ha havido lugar à la prescripcion de dicho Privilegio, y sus Confirmaciones; pero sin embargo, como el Fuero tiene sus limitaciones, no podemos menos de hacerlas presentes.

36. El Fuero de Aragon, que previene, que los Privilegios no se prescriban por uso contrario, solo hablò del Principe, y los Privilegiados, pero no del Tercero, à quien se le causase perjuicio, y le viniese à deducir con immemorial; (59) y asi se estraña se quiera adaptar esta decision Foral, para aniquilar el derecho de la Casa de Ganaderos; fuera de que haviendo pasado, como pasó Luna à Dominio de Dueño Temporal, cesò la razon del Privilegio, (60) que consistia en que se poblase, y haviendo dexado de ser del Rey, espirò el anhelo de que se aumentase, que fue la causa impulsiva de la donacion; y es la razon, por-

G

que

(57) *For. unic. tit. Actus Curia super reddit. Regalib.*

(58) *D. Valenzuel. cons. 79. n. 134. D. Salg. de Reg. Prolect. p. 3. cap. 10. n. 56. & seqs. Valmaseda de Collect. cap. 120. n. 9. Canc. Var. Resol. lib. 1. cap. 13. n. 84. ibi: posteriori vero casu, ubi concessio est facta universitati, sed ad usum, & commodum singularium de universitate, ut singularium, si constat ex concessione, non solum factam esse in favorem illorum de universitate, qui nunc sunt, sed etiam futurorum, puta, quia id in concessione, seu privilegio expressim dicatur, vel aliter ex tenore concessionis, aut Privilegij conjiciatur tunc cum ille Incolla, aut vicini dicti opidi, aut civitatis, qui quovunque tempore constituunt civitatem, jure proprio, licet non jure singulari, sed jure universitatis, ut homines nempe de universitate addictam concessionem veniant, factum, seu negligentia priorum civium, civibus, seu vicinis, qui nunc constituunt universitatem nocere non potuit.*

(59) *Ramirez de Leg. Reg. 8. 30. n. 42. Sesse decis. 259. n. 6.*

(60) *Molin. V. Domini locorum, coll. 4. & V. vassallus infimo. Blancas in com. f. 35. ibi: Ex doctrina episcopi vitalis, alijs autem deservient ipsi, ac si Privilegium immunitatis non haberent.*

(61) Suarez de Leg. lib. 3. cap. 29. n. 6.

(62) Ancharran. *Quia est juris lib. 3. q. 11. n. 13.*

(63) Menoch. lib. 6. præsumpt. 16. n. 14. ibi: *Omnis præscriptio dicitur permissa, nisi expressè prohibita reperiatur.*

(64) *For. Actus Curie super re- dirib. Regalib. factus à Joanne 2. Calatajubij, año de 1461.*

(65) Molin. *versic. Privilegium col. 3. ibi: Sed ante dictum Forum Calatajubij, privilegia perdebantur per contrarium usum.*

que los Privilegios llevan consigo la condicion de ser solo durables interin los Privilegiados permanecen en su mismo estado: (61) con que acercandose á esto, que este Fuero no se entiende, que por él se prohíbe la prescripcion de los Privilegios con immemorial, (62) ni aun en él está expresa, y siempre que no lo esté literalmente se entiende permitida (63) es consiguiente, que en el presente caso, no obstante la decision del Fuero, ha havido lugar á la prescripcion.

37. Pero prescindamos, de que sea cierto que por la Ley del Fuero no se pierdan los Privilegios por abusos, ò contrarios usos; preguntunto, esta Ley no se promulgò en el año de 1461. (64) En este tiempo, no pastaba la Casa de Ganaderos en Luna con sus Ganados? Todo es constante, y no se puede negar por Luna; con que quando vino la Ley no hallò, que obrar, por estar destruido el Privilegio del Rey Don Sancho por el contrario uso, que hasta entonces fue permitido en Aragon; (65) y asi, no habiendo probado Luna, que al tiempo de la promulgacion de el Fuero no estaba perdido su Privilegio, y si la Casa de Ganaderos, que pastaba en los Montes de dicha Villa doscientos, y mas años antes, debemos de recurrir à la disposicion del Derecho Antiguo, en que era licita, y tolerada la prescripcion.

38. Esto supuesto descendamos à la excepcion de la immemorial, y derecho de represaliar; y como es bien conocida entre los Jurisconsultos la cèlebre question, de quanto tiempo de posesion es necesario para la adquisicion de la Comunidad de Pastos; la que hacen dependiente de otra, reducida à si semejante servidumbre es Real, ò Personal; no podemos menos de exponer nuestro modo de opinar en esta materia,

para dár todo el realce, que hemos podido encontrar, y que corresponde al derecho de la Real Casa de Ganaderos.

39. No disputamos si la servidumbre, ò derecho comun de Pastos es personal, ò Real; aunque la mas recibida sentencia la contempla Real por razon de decirse adquirida en favor de los Vecinos, y Habitadores de determinadas universidades, (66) ni tampoco disputamos si para la adquisicion de semejante servidumbre, sea necesaria posesion immemorial; si, solo, como esta regla se sujeta á dos limitaciones, que ambas se verifican en la Real Casa de Ganaderos, discurro de esta suerte: Quando se pretende adquirida esta servidumbre en virtud de posesion acompañada de justo titulo para constituirla, son bastante solo diez años, y es la razon porque en este caso no tanto se dice adquirida la servidumbre, ò derecho de Pastos en fuerza de la prescripcion, quanto en virtud de aquel titulo justo, que constituye el uso de la posesion decenal: (67) con que siendo asi, que à consecuencia de las Reales Concesiones, hechas à la Casa de Ganaderos, ha estado esta en la posesion de los Pastos de los Montes de Luna, estamos en los terminos precisos de la limitacion de la regla general, que previene, que para la prescripcion de el derecho de Pastos es preciso requisito la immemorial posesion.

40. Se confirma este modo de opinar si se considera á los efectos legales, que produce la cosa juzgada en tantos Juicios contradictorios, en que ha vencido la Casa de Ganaderos à Luna, porque siendo asi que quando dentro de el mismo tiempo de los diez años se ha disputado en Juicio contradictorio de el derecho, y servidumbre de Pastos, y se ha declarado este á favor de el que le pretende, mandando restituir à aquel contra quien se prescribiò las cosas

pig-

(66) D. Covarr. *Var. resol.*
lib. 1. cap. 17. n. 11. ibi: *Verum servitutum istam realem esse, vel eo quod gratia habitantium in certo loco constituitur, aut contemplatione rei, municipibus in aliqua civitate, vico, vel opido de gentibus perpetuo competat.*

(67) Idem D. Covarr. *eod. loc.*
ibi: *Est siquidem considerandum, satis esse elegantem jus servitutis hujus, seu alterius cujuslibet discontinentia in juditium deducere, seu usum fuisse decennio hoc jure pascendi.*

(68) *Idem Covarr. ibi: Idem erit cum intra decemnum, quo hujus juris institutus est, in iudicio controverso pronuntiatum à Judice exteterit, pignora capta ab eo, contra quem prescribitur, restituenda fore usucipienti.*

Idem Covarr. ibi: Idem erit cum intra decemnum, quo hujus juris institutus est, in iudicio controverso pronuntiatum à Judice exteterit, pignora capta ab eo, contra quem prescribitur, restituenda fore usucipienti.

(69) *D. Larrea alleg. 119.*

(70) *Suelves. consil. 9. n. 31.*

(71) *Observ. fin. de Præscript. & observ. 3. de Pascuis.*

(72) *Lex 7. tit. 29. part. 3. Hermos. ad leg. 15. tit. 15. part. 5.*

pignoradas, ò aprehendidas, no es otra cosa, que una dilatada posesion, y subcesivo uso de mas de diez años, (68) es constante, y conforme á la censura legal que para calificar la Casa de Ganaderos su justicia, no tiene necesidad de recurrir á otra cosa, que á tan repetidos Juzgados, como se hallan en Autos, sobre identicos derechos, entre unas mismas Partes; y como en las Leyes Municipales de Aragon se encuentra fundado el derecho de reentregas de la Casa de Ganaderos, que sin duda fue introducido muchos años antes de su promulgacion, habiendo tenido estas por objeto el derecho de comunion de Pastos, no se hallan terminos para dudar de la justicia original de este Litigio.

41. Parecia estar bastante fundado este Discurso, pero como la Casa de Ganaderos ha tenido, además de sus Reales Privilegios, la posesion de pastar en los Montes de Luna, no solo diez, quarenta, y cien años, sino por tiempo immemorial, siendo esta el mas recomendable titulo, (69) y que como tal llega à tener fuerza de Ley, (70) respecto á que es regla elemental de los Fueros de Aragon, que en termino ageno se prescribe el derecho de pacer con la immemorial, (71) parece claro, que solo este fundamento es sufficientissimo para que el antiquado uso de comunidad de Pastos, que ha tenido la Casa de Ganaderos en los Montes de Luna, deba permanecer.

42. No me he olvidado de que Luna dirà que este negocio se sufre sobre unos Pastos, que por ser para su comun uso, y el de sus Vecinos, son imprescriptibles, y esto aun en fuerza de una immemorial posesion, (72) pero como las disposiciones de derecho, en que querran fundar su Defensa no hablan de quando por la prescripcion solo se trata de adquirir algun derecho, como el de servidumbre, ò otros, sino

quan-

quando se intenta la adquisicion de la propiedad, y dominio, considerando, que por las mismas Leyes, à el parecer contrarias, se dà prescripcion de el solo derecho de servidumbre, (73) se convence el ningun fundamento, en que Luna puede apoyar la no prescripcion de los Pastos de sus Montes por la immemorial.

43. Es una de las mas graves dificultades el averiguar, si por el Privilegio de el Rey Don Sancho se concediò á Luna el dominio de el Territorio, pues solo se dice: *Fatio hanc cartam ingenuitatis, & dono vobis terminos, &c.* y ser estas palabras analogas, que no denotan dominio alguno (74) pero permitiendola por ahora, y aun el derecho prohibitivo de Pastos, que han querido figurar, vamos à examinar, si han usado de el con la Casa de Ganaderos; es constante que si alguna vez la han querido impedir la pastura se les ha reprobado con el derecho facultativo de las reentregas, ò represalias permitido por todo derecho, (75) como resulta de Autos haverse asi practicado en los siglos de 1574. y 1624. y por lo mismo se manifiesta con la mayor claridad, que no puede sufragar à Luna, el que supone derecho mero de apenar, por haver actos contrarios consumados, y perfectos en las represalias, que se han executado à instancia de los dagnificados, además de que intentando, como ha intentado la Villa justificar el derecho prohibitivo de Pastos, debiò haver hecho ver la aquiescencia de la Casa de Ganaderos, como esencial requisito para la prohibicion, (76) y respecto á que no ha probado tal, y si los Ganaderos, que han continuado en pasar represaliando siempre, que han sido inquietados, se convence, que no ha tenido fixo derecho prohibitivo Luna.

44. Para desvanecer Luna la immemorial posesion, y derecho cumulativo de Pastos en

(73) Greg. Lop. ad leg. 7. tit. 29. p. 3. Acebed. ad leg. 1. tit. 5. lib. 4. Recop. Otero de Pasuis, cap. 17. n. 27.

(74) Petra de Porestat. Princip. cap. 22. num. 31.

(75) Bartol. in tract. Reprasal. n. 4. & 15. ibi: *si bene advertantur predicta, nulli viderur, quod jus concedendi represalias, non jure civili, vel canonico sit inductum, sed magis jure divino.* Memor. Ajust. §. 149. y sigs. & §. 151.

(76) Cancer. Var. Resol. tom. 3. cap. 4. num. 146. ibi: *Vasallos non dici acquiescisse prohibitioni piscandi, nec possessionem amisisse, si ipsi semper piscaverint, licet aliquando essent pignorati.*

sus Montes, que por tantos medios legales hemos demostrado á favor de la Casa de Ganaderos, se ha valido de la Sentencia dada en la aprehension de dicha Villa á Instancia de Don Geronymo Torrero; de la firma de comision de Cortes, que supone ganò en 23. de Julio de 1604. y las Letras de Tolifortian despachadas en 9. de Marzo de el mismo, dimanadas ambas de el Processo de Aprehension de la expresada Villa, y su Termino, introducido à Instancia de Doña Juana de Permestan, en la que, y en su Artículo 6. expuso la posesion immemorial de prohibir, vedar, y apenar á qualesquiera extraños de dicha Villa, y sus Aldeas, que entrasen con sus Ganados gruesos, y menudos à pacer sus Terminos sin su licencia, y que pronunciada Sentencia, fue recibida dicha proposicion, y asimismo de la Sentencia, y motivos de la aprehension de los Terminos de Luna, y Herla, por los que dice haversela acreditado el derecho de prohibir á los extraños de dichas Villas la entrada en sus respectivos Terminos, con otras Compulsas, y Actos testificados, proponiendo constar por ellos haverse pedido en nombre de los Ganaderos Vecinos de Zaragoza, no solo Licencia para pastar, y abrebar sus Ganados en aquellos Terminos, sino Guia para pasar con ellos, y haverseles apenado por la contravencion, se hace preciso dàr una plena satisfacion à todas estas ideadas objeciones.

45. No tiene duda, que en el Processo de Aprehension de Doña Juana Permestan, no litigò la Casa de Ganaderos, y como la Sentencia dada entre unos no puede perjudicar à diversos, y no Colitigantes con aquellos, (77) porque no obstante el Juicio, en que la Sentencia se pronunciò le quedò á el no conocido en el, integro el derecho de su Defensa, aun siendo uno mismo el derecho de el que litigò,

y

(77) Leg. Sape 63. ff. de Re judic. ibi: Sape constitutum est res inter alios judicatas alsijs non prejudicare.

y fue vencido, con el del que no litigò, ni fue conocido en la Causa, (78) se evidencia, que aunque la Sentencia pronunciada en el Proceso de Aprehension de Doña Juana Permeștàn, sea favorable à Luna, no puede entenderse contraria, ni perjudicial à la Casa de Ganaderos.

46. Los AA. de mejor nota, para manifestar, que la Sentencia no puede perjudicar à el que no litigò, dãn varias razones, y sientan, no puede producir igual efecto, haviendose tratado en el Juicio de un derecho de el todo independiente, de el que asiste, à el que en èl no fue Parte; por no ser facultativo en el Tercero, que no litigò, ò embarazar al Actor su accion, ò suspender al Reo su excepcion; no competir à aquel, antes que à los que litigaron el derecho de la instancia, ò la obligacion de la Defensa; no sentir perjuicio alguno en la decision por no corresponderle la vindicacion en razon de el derecho sobre que el convenido fue vencido, ni la facultad de impedir à el que introduxo la Instancia, aunque usase de èl; (79) y acercandose à estas la precisa citacion para el convencimiento de la noticia de la Causa; (80) y que por la disposicion de las Leyes de el Reyno en materia de Pastos, se previene, que la Sentencia dada en un Juicio, en que es Parte una Universidad, que tiene derecho comun con otra, no perjudica à esta Consocia, sin embargo de ser reciproco, y uno el derecho de entrambos; especialmente quando la Sentencia es contraria, (81) se convence notoriamente, que no haviendo litigado la Casa de Ganaderos en el Proceso de Doña Juana Permeștàn, de donde provienen las letras de Tolifortian, y la firma de Comision de Corte, ni haviendose en el Tratado de el derecho prohibitivo, que hoy pretende Luna, y si de el dominio de esta, y sus Terminos con lo

ge-

(78) *Eadem leg. ibi: Nam scientibus nihil præjudicat, veluti si ex duobus heredibus debitoris, alter condemnatur.*

(79) *D. Covarr. tom. 2. Pract. q. cap. 13. n. 7. & 8.*

(80) *D. Covarr. eod. cap. n. 9.*

(81) *Leg. 21. tit. 22. p. 3. alli: E si por aventura el Juicio fuere dado contra èl, non empeceria à los otros sus aparceros, pues que no fueron ellos por sè, ni otros por su mandado en aquel Pleyto. Greg. Lop. glos. 3. Otero de Pasc. cap. 16. num. 29.*

general de el Estado , con el que no tiene la menor conexion , ni dependencia la comunion de Pastos adquirida por la Casa de Ganaderos , no habiendo sido citada esta , ni menos competidola la defensa de los derechos , que en el dicho Pleyto se excitaron , no pueden obstarla los expresados Documentos , ni tampoco el Proceso de aprehension de Don Geronimo Torrero , de que ha querido valerse dicha Villa.

47. Pero como Luna puede decir , que por derecho comun , y practica antigua de Aragon , siendo el Juicio de aprehension , universalisimo , y Real , qualquiera pudo venir à el , sin embargo de que la aprehension se huviera provisto con respecto à cierto , y determinado derecho ; (82) y que asi la Casa de Ganaderos pudo , y aun debiò hacerlo en las dos referidas aprehensiones , deduciendo en una , y otra su Privilegiado , y adquirido derecho de comunion de Pastos , debemos de hacer presente , que esta disposicion general de el Derecho Comun , y particular Practica de Aragon , se hallan innovadas por posteriores Fueros , segun los que , aprehendidos algunos bienes con algun derecho , solo puede hacerse la oposicion en ellos respecto los mismos derechos ; (83) y asi no habiendo sido las aprehensiones dichas en razon de la comunion de Pastos , que la Casa tiene , ni aun con el merito de prohibitivo , que pretende la Villa , los Ganaderos , ni pudieron , ni debieron oponersen en aquellos Juicios , ni puede , ni debe obstarles lo Real , y universal de ellos.

48. Tampoco puede aprovechar à Luna quanto quiere figurar à favor de su justicia con los Testimonios de los Autos , en que dice haver pedido los Ganaderos de Zaragoza Licencia para pastar sus Terminos , y Guia para pasar por sus Montes , porque si atendemos à la licencia pe-

(82) D. Covarr. Pract. q. tom.
2. cap. 14.

(83) Ex For. anno 1646. Et ibi
Franc. lib. 4. de Aprehens.

pedida por Don Juan de Aragon, vecino de Zaragoza, á los Jurados de aquella Villa para pa-
cer los Ganados en sus Montes, que se dice con-
cedida por estos, usando de su facultad, y do-
minio, como los Autos no se atribuyen à el que
los hace, sino à el que los manda, (84) mayor-
mente, quando es bien sabido, que el Acto no
tiene su efecto extensivo fuera de la intencion
de el que le hace, (85) aun quando fuese cier-
ta esta licencia, pedida por Don Juan de Ara-
gon, no puede perjudicar en manera alguna à
el todo de los Individuos de la Casa de Gana-
deros.

49. De la misma naturaleza es el Acto de
30. de Octubre de 1622. porque equivoca
Luna el hecho de pedir Guia, ò Guarda, con
el de Permiso, ò Licencia, queriendo, que la
Guia que un Pastor de Martin Juan de Biu, Ga-
nadero en Zaragoza, pidió á sus Jurados para
pasar de el Lugar de Baylo á dicha Ciudad, un
Rebaño de Carneros de su Amo por los Mon-
tes de la expresada Villa, que le fue concedi-
da, sea, y se entienda expresa licencia en cali-
ficacion de su derecho prohibitivo, sin refle-
xionar, que de el mismo hecho, que se rela-
ciona, se demuestra lo contrario, y es la razon,
porque segun el, el Pastor no pidió licencia pa-
ra pastar con el Ganado, ni para pasar por los
Terminos de la Villa, de que no necesitaba,
como califica, el no pedirla á este fin, sino
como no instruido en el Terreno, para pre-
servar los daños en Huertas, Viñas, y Sembra-
dos, à que están sujetos aun los que gozan el
derecho cumulativo de Pastos. (86)

50. Pertencientes à estos casos de dagnifi-
cacion, son los Autos formados por la Justicia
de Luna en el año de 1728. contra los Pasto-
res de los Marines, y Don Vicente Vagues, y asi-

I

mis-

(84) Salg. de Reg. Protec. 4. p.
cap. 3. n. 24. y 26. Carlev. de Ju-
dic. tit. 1. cap. 6. n. 19.

(85) Salg. de Reg. p. 4. cap. 3.
Giurb. de Feud. §. 2. glos. 13.

(86) Oter. de Pasc. cap. 39. ibi
*Quod autem non possint pascere in vi-
neis, vel agris, satis, & ubi existant
fructus.*

(87) Vela disert. 38. Menoch.
de Prasumpt. lib. 3. de Prasumpt. 48.

(88) Barbos. Axiomat. jur.
Axiomata 12.

(89) Foro 2. de la Casa de
Ganaderos de la Ciudad de Za-
ragoza año de 1646.

(90) Memor. Ajust. fol. 31.
32. y 33. num. 145. à 150. don-
de à Instancia de la Casa de
Ganaderos se han puesto sus
Alegaciones, que por no in-
currir en la nota de repetir,
omitimos.

mismo las diligencias practicadas contra el Ma-
yoral de Don Bernardo Laborda, porque co-
mo de unos, y otros aparece fueron formados
por haver entrado los Ganados en Barbe-
chos regados, sementera de Arbejas, y pas-
turacion entre Faginas, y asi se evidencia,
que estos procedimientos, y penas, que se
les impuso fue por el daño executado en Cam-
pos llovidos, y sembrados, y no por el ingre-
so de sus Ganados en sus Montes, y Termi-
nos; y aunque por lo general, todo Acto
se presume hecho en execucion de el Titulo,
ò Privilegio, que tiene quien le hace, (87)
es excepcion de esta regla, que para enten-
derse asi, debe hacerse en uniformidad de el
Titulo, ò Privilegio, porque si el Acto se
hiciese prescindiendo de el Privilegio, ò con-
tra èl, no se dice hecho por su causa, (88)
con que en estos terminos viene à inferir-
se, que los Autos presentados por Luna, co-
mo precisamente ceñidos, à haverse forma-
do con atencion à casos particulares, en que
se han verificado daños causados à determi-
nados Individuos, no les pueden aprove-
char para prueba de su intencion, y mas
quando para preservar estos daños tienen dis-
puesto las Leyes de Aragon el afianzamiento,
que vulgarmente se llama, Casa con pe-
ño, (89) que es sin duda el mismo obje-
to, que tuvieron los Autos, y Diligencias for-
madas por Luna; en estas circunstancias, y
no mereciendo el menor merito legal, aten-
didas las razones, que llevamos expuestas, el
Proceso de Aprehesion del Condado de Lu-
na, y las firmas de las Villas de Un-Castillo,
y Luesia, Lugares de Orès, Farandues, y
Asin sus Aldeas, (90) por lo que no ha pa-
recido correspondiente molestar mas la alta
com-

comprehension, y sabiduría del Consejo. (91) Espera la Real Casa de Ganaderos de Zaragoza, que se la mantenga en el Derecho, Uso, y Privilegio cumulativo de Pastos, en que por tantos siglos, y en virtud de unos Privilegios tan expeciosos, ha estado en posesion.

(91) Por no hacer largo, y molesto este Discurso, no se han referido los motivos, y Sentencia, que recayò en el Proceso de Juan Capilla, ni se ha hecho reflexion legal alguna, pero se puede ver el Memorial Ajust. fol. 34. n. 150. y siguientes.

Lic. D. Miguel de Gainza.

Es conforme a los hechos, y en el volumen, al Auto

Acordado. Olivares